



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto,

D 8 MAR. 2022

VISTO:



La Opinión Legal N° 0021-2022-U-E-H-II-2-T/OAL de fecha 04 de marzo del 2022;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Solicitud S/N de fecha 23 de febrero del 2022 dirigida a la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, el señor MIGUEL AMASIFUENTES CUEVA identificado con DNI N° 01062530, en calidad de servidor solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley 25303, se le otorgue la Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra, el pago de devengados mas intereses legales;



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece para efectos remunerativos la diferencia entre la Remuneración Total y Remuneración Total Permanente: "a) Remuneración Total Permanente.-Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común." Del artículo citado se determina una breve pero significativa diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, evidenciándose que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances y por ende constituye una condición más favorable para los trabajadores.



Que, en cuanto a la determinación de la Bonificación Diferencial dispuesto en el artículo 184° de la Ley 25303, se establece que la diferida bonificación se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM; "Normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios de la carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones que establece expresamente señalado, que las bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativos o ingreso total, serán CALCULADOS en función a la Remuneración Total Permanente" a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala que la" Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Publica y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y conforme a la boleta de pagos que adjunta en el expediente Administrativo no viene percibiendo la bonificación diferencial mensual que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del sector público;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR, mediante el Informe Legal N° 140°-2012- SERVIR/GG-OAJ del 10 de febrero de 2012, aclara que la Ley N° 25303 publicada el 16 de enero de 1991 en su artículo 184° establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboran en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Cabe señalar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1991, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992;

Que, posteriormente dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley, del 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N°25807, publicado el 31 de octubre de 1992;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto,

u 8 MAR. 2022



Que, el Beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N°25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un período de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal (Vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992).



Que, la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Artículo 6° y subsiguientes señala "Prohíbase en las entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";



Que, si bien el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, señala "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios siempre sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. En consecuencia, al haber transcurrido más de 10 años desde la fecha en que se originó el derecho ya que la solicitud del recurrente, fue presentada con fecha 23 de febrero del 2022; en ese sentido la solicitud presentada por el servidor, debe ser desestimada.



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 190-2013—MINSA de fecha 09 de abril del 2013 y mediante Resolución Ministerial N° 544-2014—MINSA se aprueba el listado de los Establecimientos de Salud que se encuentran ubicados en zonas alejadas y de frontera; y en el artículo 21 de la precitada Ley, autoriza al Ministerio de Salud a otorgar una bonificación mensual a favor del personal del Sector Salud que laboren en forma efectiva en los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales que se encuentran ubicados en zonas antes mencionadas;



Que, es preciso añadir que ni Resolución Ministerial N° 190-2013—MINSA de fecha 09 de abril del 2013 ni tampoco la Resolución Ministerial N° 544-2014—MINSA que aprueba el listado de los Establecimientos de Salud que se encuentran ubicados en zonas alejadas y de frontera considera ningún Centro de Salud del distrito de Tarapoto como un establecimiento de Salud ubicado en zona alejada o de frontera, por tanto en este extremo la solicitud presentada por el servidor, también debe ser desestimada.

Que, mediante CASACION N° 881-2012-AMAZONAS, resuelve: Declarar INFUNDADO, confirmando la sentencia apelada que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.AMAZONAS-HAGLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre del 2010 y ordena que la Dirección del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, proceda a realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30 % dispuesta en la Ley N° 25303, acorde a su remuneración total; cabe precisar que en el presente casación se cumplió con todos los requisitos establecidos por la Ley.

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2017 – GRSM/CR, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, del Gobierno Regional de San Martín, y su Modificatoria, Ordenanza Regional N° 009-2017-GRSM/CR, de fecha 18 de julio de 2017, que en su artículo 1° aprueba los ajustes y/o precisiones del Reglamento de Organización y Funciones del Color.



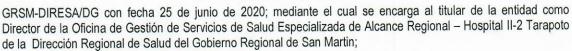


## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto,

0 8 MAR. 2022





Que, con las visaciones de Dirección General, Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Legal de la

Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional - Hospital II-2 Tarapoto;



SE RESUELVE:

Artículo1°.- Declarar Desestimado lo solicitado por el servidor señor MIGUEL AMASIFUENTES CUEVA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley 25303, se le otorgue la Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra, el pago de devengados mas intereses legales; en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, esto sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas.

Artículo2°.- Transcríbase, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.



Registrese y Comuniquese,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 - TARAPOTO

M.C. Jacqueline L. Castaneda Cárdenas CMP. 57285 RNA 05465 DIRECTOR